

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 30 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 883.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha, el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino: Vengo en disponer que el Inspector general de 2.ª clase del Cuerpo de Montes, en Ultramar, D. Sebastian Vidal y Soler desempeñe desde 1.º de Enero próximo, el cargo de Inspector general de Montes de las Islas Filipinas, con el ascenso á Inspector de 1.ª clase y la categoría de Jefe Superior de Administracion.—Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1887.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer.*—Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes; advirtiéndole que el actual Inspector del ramo D. José Sainz de Baranda, queda de Jefe de comisiones capitales, con la misma categoría de Jefe de Administracion de 1.ª clase, que hoy disfruta, dos mil pesos de sueldo anual y cuatro mil de sobresueldo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1887.—*Balaguer.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 884.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha, el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar y en atencion á las circunstancias que concurren en el Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes de la Península, Don Julian Romero y Alvarez, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrarle Jefe de 1.ª clase de Montes en las Islas Filipinas, con la categoría de Jefe de Administracion de 1.ª clase.—Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. **MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer.*—Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1887.—*Balaguer.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 902.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo consignado en el presupuesto general de gastos de esas Islas, para el año de 1888, aprobado por Real Decreto de 17 de Octubre último, todos los Ayudantes de Montes de las clases de primeros, segundos, terceros y cuartos, disfruten, desde 1.º de Enero próximo, un aumento de doscientos

pesos en el sobresueldo que al presente tienen señalado. De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.—*Balaguer.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 901.—Excmo. Sr.—A consecuencia de la reforma de la plantilla del personal facultativo subalterno de Montes, hecha en el presupuesto general de gastos de esas Islas para el año de 1888, aprobado por Real Decreto de 17 de Octubre último, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en 1.º de Enero próximo, se conceda á D. Ignacio Fernandez de la Vega, Ayudante 3.º de Montes, el ascenso á 2.º, con la categoría de Oficial 2.º de Administracion, 600 pesos de sueldo anual y 1200 ó 1100 de sobresueldo, según resida en la Capital ó fuera de ella.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.—*Balaguer.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 900.—Excmo. Sr.—A consecuencia de la reforma de la plantilla del personal facultativo subalterno de Montes, hecha en el presupuesto general de gastos de esas Islas, para el año de 1888, aprobado por Real Decreto de 17 de Octubre último; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en 1.º de Enero próximo, se conceda á D. Ramon Perez Herrera, Ayudante 3.º de Montes, el ascenso á 2.º, con la categoría de Oficial 2.º de Administracion, 600 pesos de sueldo anual y 1.200 ó 1.100 de sobresueldo, según resida en la Capital ó fuera de ella.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.—*Balaguer.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 897.—Excmo. S.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo establecido en el presupuesto general de gastos de esas Islas, para el año de 1888, aprobado por Real decreto de 17 de Octubre último, los Ayudantes mayores de Montes D. Francisco Cabañas y Aulestia y D. Isidro García Jiménez, disfruten, desde 1.º de Enero próximo el aumento de 300 pesos en sus respectivos sobresueldos. De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.—*Balaguer.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 899.—Excmo. Sr.—A consecuencia de la reforma de la plantilla del personal subalterno facultativo de Montes, hecha en el presupuesto general de gastos de esas Islas, para el año de 1888 aprobado por Real decreto de 17 de Octubre último; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Ayudantes cuartos D. Francisco de P. de la Rosa y Mesa, D. Antonio Gonzalez Pastor, D. Francisco C. Corrales, D. José María Alonso Diaz y D. José García de Lara asciendan en primero de Enero próximo á Ayudantes terceros, con la categoría de oficiales terceros de Administracion, quinientos pesos de sueldo y mil tal ó fuera de ella.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.—*Balaguer.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 889.—Excmo. Sr.—Para llenar la vacante existente en el personal de Ingenieros de Obras públicas de esas Islas; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que se nombre Ingeniero 1.º de caminos, canales y Puertos de las mismas, al 2.º de la Península, D. Guillermo Brockman y Abarzura, con la categoría de Jefe de Negociado de 1.ª clase, el sueldo de 1,200 pesos y el sobresueldo de 2000 ó de 1700 pesos, según que resida en Manila ó fuera de esta Capital, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 6 de Agosto de 1880, y en los presupuestos de ese Archipiélago. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1887.—*Balaguer.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 886.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 280, participando haber nombrado para desempeñar la plaza de Telegrafista 2.º Oficial 5.º de Administracion Civil de esas Islas que resulta vacante por renuncia de D. Silvestre Ubaldo, al aspirante mas antiguo don Lucio Latorre, cuya plaza está dotada con el sueldo anual de 300 pesos y 200 de sobresueldo, S. M. el Rey (q. D. g.) y su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar el citado nombramiento. De Real orden lo comunico á V. E. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887. — *Balaguer*. Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887. — Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — N.º 887. — Excmo. Sr. — En vista de la carta oficial de V. E. núm. 279, en la que dá cuenta de haber admitido la renuncia de su destino al telegrafista segundo, Oficial quinto de Administracion Civil D. Silvestre Ubaldo, fundada en su mal estado de salud, y declarando al interesado baja definitiva en el ramo de comunicaciones, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la resolucion dictada por ese Gobierno general, de que queda hecha mencion. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887. — *Balaguer*. — Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Diciembre de 1887. — Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 2 de Enero de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion. — Vigilancia, los mismos. — Jefe de día, el Comandante D. Enrique Villamor. — Imaginaria, otro D. Carlos de las Heras. — Hospital y provisiones, Artillería, 2.º Capitan. — Reconocimiento de zacate, Artillería. — Paseo de enfermos, Artillería. — Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 3.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador. — El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Fregó.

Marina.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Los navegantes, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminen el presente aviso, y se extingan.

Núm. 77.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Francia.

376. Buque perdido en la embocadura del Sena. (A. a. N., núm. 62352. Paris 1887). A 7 millas al N. 53º O. de los muelles del Havre, hay un buque perdido que ofrece peligro á la navegacion, por estar cubierto con 7 metros de agua en bajamar de sizigias, cuyos palos machos quedan á flor de agua en marea alta.

Cartas números 217 y 783 la seccion II.

377. Desaparicion de una marca en el puerto de Dunquerque. (A. a. N., núm. 62352. Paris 1887). Ha desaparecido la chimenea de los talleres que había al O. de Zuidcoote y que servía de marca para la entrada.

Carta núm. 219 de la seccion II.

378. Avería en la boya de campana de la piedra Negra, cabo Levi, recalada de Cherbourg. (A. a. N., número 62354. Paris 1887). La boya de la Piedra negra, al N. de cabo Levi, no tenía ni campana ni mira el 28 de Abril de 1887.

Carta núm. 207 de la seccion II.

379. Boya del banco Out Ruytingen (Recalada de Cherbourg). (A. a. N., núm. 62355. Paris 1887). La boya núm. 9 del banco Out Ruytingen ha desaparecido; los números 5 y 7 del mismo banco, y la núm. 1 de los Ridens de Calais han perdido la mira.

Carta núm. 207 de la seccion II.

380. Modificacion del alumbrado de la luz eléctrica de las Ballenas. (A. a. N., núm. 62356. Paris 1887). El 19 de Mayo de 1887 se ha puesto en direccion á Grouin du Cou el eje de un sector defectuoso de 73º de amplitud que tiene la luz eléctrica de las Ballenas.

En este sector que abraza sensiblemente la parte de horizonte comprendida entre el faro de Aiguillon y el campanario de Jard, pierde la luz el carácter distintivo de eléctrica que le es peculiar, pero lo conservará sin alteracion en el resto del horizonte marítimo.

Véase cuaderno de faros núm. 84, pág. 58, y carta núm. 150 de la seccion II.

MAR NEGRO.

Rumanía.

381. Modificacion en el alumbrado de la boca de Sulina

(Danubio). Boya sonora por fuera. (A. a. N., núm. 62358. Paris 1887). En el principio del mes de Mayo de 1887 han debido efectuarse los cambios siguientes en el alumbrado de la boca de Sulina del Danubio:

1.º La luz roja de 4.º orden de la cabeza del dique del N. se sustituirá por otra de tercer orden visible á 8 millas.

2.º En un faro construido en el dique S. se pondrá una luz centelleante cada segundo y medio, alternativamente verde y blanca de 6.º orden del sistema Lindberg.

3.º Otra luz fija verde del mismo sistema de 6.º orden, se encenderá sobre una caseta de madera construida sobre pilotaje al E. y en la enfiliacion de las boyas del lado S. del canal entre el puerto y la mar. Enfilada esta luz con el faro de Sulina, sirve para pasar el canal entre los muelles.

Una boya del sistema Courtenay de silbato automático está fondeada en 10 metros de agua al S. de la enfiliacion de las luces fijas de la cabeza del muelle N. y del faro de Sulina. Esta boya que dista 1,3 millas del muelle del N., sirve para señalar la proximidad de la tierra en tiempo de niebla.

Véase cuaderno de faros núm. 83, pág. 198, y carta núm. 101 de la seccion III.

MAR DEL NORTE.

Holanda.

382. Buque perdido al NO. de Eierland. (A. a. N., núm. 63359. Paris 1887). Se ha ido á pique un buque en un sitio peligroso para la navegacion á unas 4,5 millas al NO. de Eierland.

El casco está en 25 metros de agua, pero emergen las vergas de juanete.

Carta número 44 de la seccion II.

Madrid 25 de Mayo de 1887. — El Director, Luis Martínez de Arce.

Núm. 78.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Bélgica.

383. Buque perdido cerca del muelle O. de Ostende. (A. a. N., núm. 63360. Paris 1887). Un poco al O. del muelle O. del puerto de Ostende se ha ido á pique un buque. Desde el 26 de Abril se ha señalado este peligro con un buque-faro que tiene de día dos bolas negras horizontales y de noche dos luces blancas.

Cartas núms. 219 y 802 de la seccion II.

Holanda.

384. Buque perdido en la boca de Mossa. (A. a. N., núm. 64367. Paris 1887). La segunda luz roja que se enciende en la asta bandera del muelle arde toda la noche, lo mismo que en la cabeza del muelle del O. de Schiedam, y no solo cuando el puerto es impracticable.

Además se enciende en la cabeza del muelle del E. una luz blanca.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 28, y carta núm. 44 de la seccion II.

Noruega.

385. Nuevo banco en la entrada del fiord de Tönsberg. (A. a. N., núm. 64366. Paris 1887). Se ha descubierto un banco de 3m,7 á 4 metros de agua en la entrada del fiord de Tönsberg, próximamente en la medianía entre Stamperluva y Stamperbrotten (piedra al S. de Torzerskjer. Desde él se ve enfilado Stamperluva con las islas Bauer.

Cartas núms. 527 y 648 de la seccion I.

MAR DE CHINA.

China.

386. Situacion de tres bajos en la embocadura del rio Si kiang (Rio del O.) (A. a. N., núm. 63363. Paris 1887). Segun un aviso del Gobernador de Singapoore, el Capitan del buque inglés «Espoir» dice que en la embocadura del rio Si kiang (rio del O.) existen tres bajos siguientes que no traen las cartas:

1.º Un bajo de 1m,8 en bajamar de sizigias, en las marcaciones siguientes: la punta O. de la isla Water al S. 87º E.; la punta O. de la isla Ynside al N. 18º O.

2.º Otro bajo de 0m,6 en bajamar de sizigias, á 0,6 de milla al N. 71º E. de la punta NE de la isla Ross.

3.º Un bajo de 2m,7 en bajamar de sizigias, en las marcaciones siguientes: la punta N. de la isla Double al N. 87º O.; la punta Morgan al N. 2º E

En el canal Droadway, hay menos agua de la que marcan las cartas.

Carta núm. 33 A de la seccion V.

387. No existencia de la piedra Cordelia (estrecho de Yatmun, islas Lema). (A. a. N., núm. 63364. Paris 1887) Segun un aviso del Gobierno de Singapoore, la piedra Cordelia del canal Yatmun entre las islas Lema se ha buscado infructuosamente por el Comandante del buque inglés «Rambler», y no existe.

Además, el Comandante del buque de aquella nacion, «Glenogle», ha atravesado tres veces este canal, sin encontrar ningun peligro. Resultando de todos estos reconocimientos que este canal es limpio.

Carta núm. 33 A de la seccion V.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE.

Estados Unidos

388. Fondeo de una boya de silbato en la entrada del rio Yaquina (Oregon). (A. a. N., núm. 63365. Paris 1887). En 27 metros de agua, á unas dos millas al O. de la entrada del rio Yaquina (Oregon), se ha fondeado una boya de silbato pintada á bandas verticales blancas y negras. Desde ella, que funciona por el mar, se marca: el cabo Fouiweather (cabo Yaquina) al N. 41º E. á unas 5 millas; la torre vieja de la entrada del Yaquina al N. 76º E. á unas 2,5 millas. Carta número 709 de la seccion VI.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Perú.

389. Busca infructuosa del arrecife Coofuentia. A. a. N., núm. 64369. Paris 1887). El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos «Mohican» pasó el 21 de Marzo de 1887 por la situacion asignada al arrecife señalado en 1882 por el vapor alemán «Coofuentia» que es 14º 36' S. y 71º 5' O., sin notar señal de bajo.

Nota. En 1883 el Comandante del «Kerguelen» y en 1885 el del buque de guerra alemán «Priez Adalvert» buscaron sin éxito este arrecife; de lo que puede suponerse que no existe.

Carta núm. 243 de la seccion VII.

Madrid 26 de Mayo de 1887. — El Director, Luis Martínez de Arce.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de la Costa Oriental de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887. — Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Isla de Negros, el arriendo del juego de gallos de la Costa Oriental de dicha Isla, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la renta del juego de gallos de la Costa Oriental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta y cinco céntimos.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezará á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. J. la supresion de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.a Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galerías será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galerías y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el mas inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación a la autoridad administrativa del pueblo a que corresponda la festividad que vaya a celebrarse y de aquí en que como el mas próximo hay un de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el Contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse a las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasfuerza cuando uno ó mas días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de Ss. MM. y AA. caigan en domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá a lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1851, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también a las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuaran el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Isla de Negros, la cantidad de trescientos diez y siete pesos sesenta y dos céntimos, 5 p³ del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consierven los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijara el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito, para licitar el cual no se cancela hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unir, el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del

contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión le exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 15 de Diciembre de 1887.—El Administrador Central, Luis Sagües.

Modelo de proposición.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Isla de Negros (Costa Oriental) por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de . . . de 188 . . .
Es copia, M. Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la Subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Zacarias Felipe enclavado en el sitio denominado Sta. Filomena jurisdicción del pueblo de Ilagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 481 pesos 87 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 85 de fecha 23 de Setiembre de 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de estos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Cipriano Castillo, enclavado en el sitio denominado Santa Filomena jurisdicción del pueblo de Ilagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 252 pesos 54 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 83 de fecha 21 de Setiembre de 1885.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Antonio Guing enclavado en el sitio denominado Magat jurisdicción del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 313 pesos 89 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 83 de fecha 21 de Setiembre de 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Sotero Rodriguez, enclavado en el sitio denominado Togú na Pia jurisdicción del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 323 pesos 5 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número 133 de fecha 10 de Noviembre de 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Antoni Minalgo, enclavado en el sitio denominado Bagabla, jurisdicción del pueblo de Cabagan de dicha provin-

cia, bajo el tipo en progresión ascendente de 294 pesos 33 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 127 de fecha 4 de Noviembre de 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Don Miguel Cammayo, enclavado en el sitio denominado Sili jurisdicción del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 274 pesos 63 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número 95 de fecha 3 de Octubre de 1885.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Don Miguel Gatan, enclavado en el sitio denominado Aba jurisdicción del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 59 pesos 5 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número 124 de fecha 10 de Noviembre de 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Juan Mayor, enclavado en el sitio denominado Sta. Filomena jurisdicción del pueblo de Ilagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 292 pesos 96 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 123 de fecha 31 de Octubre de 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cavite, la venta de un corral y el solar en que se halla edificad aduada á la Antigua casa Administración de Correos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 1211 pesos 14 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 27 de fecha 27 de Enero último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cavite, la venta de un solar dividido en tres parcelas que la Hacienda posee en dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 1495 pesos 21 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 29 de fecha 29 de Enero último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Miguel Torres. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de 2734.00 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Pangasinan aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 2734 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de pfs. 410.10 cént. equivalente al 5 p³ del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no habiéndose admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5. Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se requiera y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6. Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación, para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia deberán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8. El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y justantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y pruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y presoritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El Contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos, y los caballos que se destinan á la cría.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. El que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y la reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar este pliego de

condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y magistrados de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á los intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

28. Se considera para el efecto de la exención del impuesto, comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos así como los Ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Talégrafos cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, idem idem	6	4	4	3	3	2
Por una carromata, id. idem	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2	2

Manila 17 de Octubre de 1887.—Manuel de Villava.

Cláusula adicional.

Si durante el término de esta contrata, se aprobare por el Gobierno de S. M. un nuevo pliego de condiciones ó se adopte la medida general que modifique ó altere esta clase de servicio, la Dirección general de Administración Civil se reserva el derecho en el primer caso, de acordar de conformidad con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura de fianza, y en el 2.º el de rescindir este contrato en cualquier tiempo y sin indemnización alguna del contratista tanto en este, como en el primer caso.

Manila 20 de Diciembre de 1887.—Manuel de Villava.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. . . . vecino de N. . . . con cédula personal de clase n.º ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de Pangasinan, por la cantidad de pesos anuales y entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la «Gaceta» del día del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 410'10 céntimos.

Fecha y firma. 2

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del segundo grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresión ascendente de 150'18 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» n.º 137 correspondiente al día 19 de Mayo del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Diciembre de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Viernes 6 del próximo Enero, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—Robledo.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.	2	2	
Tondo naturales.	3	3	
Idem mestizos	2	1	3
Binondo naturales	1	3	4
Idem mestizos	2	2	
San José	2	2	
Santa Cruz naturales.	1	1	
Idem mestizos	1	1	
Quiapo.	1	1	
Sampaloc	1	1	
San Miguel	1	1	
San Fernando de Dilao	1	1	
Ermita	1	1	
Malate	1	1	
Total	13	9	22

Nota:—Además de los niños espresados en la relación anterior, han sido vacunadas 4 niñas europeas.

Manila 30 de Diciembre de 1887.—El Vocal de turno, Pedro Robledo.

Providencias judiciales.

Don Gaspar Castaño, Juez de primera instancia en propiedad del Distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, y el presente Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente doña Raymunda Resurrección, de 32 años de edad, soltera, natural del arrabal de Santa Cruz, y vecina de este de Binondo, y de oficio industrial, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á defenderse de los cargos que contra ella resultan, apercibida de que si así lo hiciera se la oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán las actuaciones referentes á la misma con los Estrados del Juzgado.

Dado en el Juzgado de Binondo á 29 de Diciembre de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Rafael G. Llanos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Patrio Avena, hijo de Mariano y de Apolonia de los Santos, natural y bautizado en el arrabal de San Miguel vecindado en el de Toado, soltero, ocupado en los quehaceres de su casa, sin cédula personal por ser de quince años de edad, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado, á fin de ampliar su indagatoria en la causa n.º 6387 que se le sigue por hurto, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Juzgado de Binondo 29 de Diciembre de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Bernardo Fernandez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente chino Co Choco n.º 4127 segun patente, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa n.º 6445 que se le sigue por lesiones, y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Juzgado de Binondo á 29 de Diciembre de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Binondo recaída en la causa n.º 6368 por contrabando de opio, se cito, llama y emplazo á Atanasio Macauli y Mariano Peralt, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado para prestar declaración como testigos en dicha causa, apercibidos de pararles los perjuicios que hubiere lugar si no lo verificaren.

Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo 29 de Diciembre de 1887.—Rafael G. Llanos.

Don Leon Bravo Marco, Alférez de la 5.ª Sección de la 3.ª Hnea del tercer Tercio de la Guardia Civil y Fiscoal de la causa que por delito de desercion se sigue al guardia de segunda de la misma Compañía, Bernardo Javan San Cárlos.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento, por este tercer edicto, llamo, cito y emplazo al expresado guardia, para que en el término de diez días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezca en la casa cuartel de la Guardia Civil de este pueblo á prestar indagatoria; previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Illeg 7 de Diciembre de 1887.—Leon Bravo.—Por su mandato, Lucio Saramines.